

Señores:

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Referencia: **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ contra
INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL E.U., RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO Y
CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**

2015 - 00470 -00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

GONZALO ENRIQUE DIAZ SOTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.321.784 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 46.950, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, según poder especial que adjunto a este escrito, de **INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL E.U.**, con domicilio en esta ciudad, legalmente representada por el señor **GABRIEL EDUARDO MEJÍA ZARRATE**, mayor y de esta vecindad, o por quien haga sus veces, cordialmente manifiesto al despacho que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y a ejercer los medios de defensa dentro del asunto citado al rubro, como se indica a continuación:

1.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Mi mandante se opone expresamente a las pretensiones de la demanda en atención a que nunca ha ostentado la posesión del inmueble que la demandante pretende reivindicar, razón por la cual no está legitimada por pasiva.

2.- RESPECTO DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Mi mandante se atiene a lo que se declare probado, amén de que lo que se indica en dicho hecho, respecto a la forma como aduce la demandante que adquirió un predio, no la involucra ni la compromete.

AL SEGUNDO: Mi mandante se atiene a lo que se declare probado, amén de que lo que se indica en dicho hecho, respecto a la forma como una tercero adquirió el predio indicado en el hecho primero del libelo, anterior a la demandante, no la involucra ni la compromete.

AL TERCERO: Mi mandante se atiene a lo que se declare probado, amén de que no puede dar fe sobre si unos linderos coinciden o no con los que aparecen insertos en escrituras públicas.

AL CUARTO: Mi mandante se atiene a lo que se declare probado, amén de que no le consta si la demandante enajenó o no el predio objeto de demanda, o si lo prometió o no en venta.

AL QUINTO: Mi mandante se atiene a lo que se declare probado, amén de que el único que puede dar fe sobre si un título inscrito subsiste o no es el Registrador de Instrumentos Públicos.

De otro lado, en cuanto a la disposición jurídica que la demandante involucra en ese hecho, artículo 789 del Código Civil, a pesar de no tratarse de una situación fáctica sino de un punto de derecho, desde ya se manifiesta que a mi mandante ni le ha asistido ni le asiste el interés de apoderamiento del inmueble al que se refiere la demanda, ni mucho menos persigue posesión; como tampoco ostenta tenencia a ningún título, ni ejerce administración por virtud de mandato alguno.

AL SEXTO: Por tratarse de una reiteración de los hechos primero y segundo de la demanda, mi mandante también reitera que se atiene a lo que se declare probado, amén de que no puede dar fe de la cadena de títulos de adquisición del dominio del inmueble objeto de demanda.

AL SÉPTIMO: Es cierto que entre la demandante y la demandada se suscribió un contrato de administración de un inmueble el 18 de enero de 2003. No obstante lo anterior, la mandante, **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, de manera verbal y expresa, amén del carácter de consensualidad del contrato, el principio de ejecución de buena fe y las excelentes relaciones comerciales entre las partes, a mediados del mes de enero de 2006, le dio la instrucción a la administradora inmobiliaria, **INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL E.U.**, para que, a partir del mes de febrero de dicho año, el pago del canon de arrendamiento se le hiciera a su cuñada Ruby Astrid Duarte Robayo, quien pasaría a las oficinas de la inmobiliaria a suscribir un nuevo contrato de administración.

AL OCTAVO: Es cierto que el contrato al que se refiere el hecho séptimo de la demanda tuvo por objeto la administración del inmueble que se pretende reivindicar, como cualquier otro contrato de administración que suscribe la administradora en finca raíz, aquí codemandada.

AL NOVENO: No es cierto que **INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL E.U** no le haya trasladado los cánones de arrendamiento a la aquí demandante. Todos, absolutamente todos, los cánones de arrendamiento le fueron trasladados a la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, mientras estuvo vigente el contrato de administración suscrito entre ella y mi mandante.

AL DÉCIMO: Se escinde.

No es cierto que la inmobiliaria que represento le haya desconocido la condición de propietaria de la demandante sobre el inmueble objeto de demanda, **ni a ninguna otra persona**, porque mi mandante no tiene interés alguno sobre dicho inmueble, ni ha pretendido ni pretenderá ejercer derecho de posesión alguno.

En cuanto a los requerimientos a los que se refiere la demandante, del mes de diciembre de 2009 y el 26 de junio de 2014, jurídicamente no podían ser atendidos por mi mandante porque, para esas épocas, no tenía ninguna relación contractual con ella, derivada de algún mandato o algún otro acto.

AL UNDÉCIMO: Es cierto que mi mandante dio la respuesta a la que se refiere ese hecho, reiterando que lo hizo *"...con soporte en la realidad: no existe contrato entre las partes"*.

AL DUODÉCIMO: A mi mandante no le consta, pues el hecho se refiere a una actuación llevada a cabo el 6 de agosto de 2014, entre la demandante y un tercero a quien le imputó la condición de arrendatario del inmueble objeto de demanda, sobre el cual, se reitera

hasta la saciedad, mi mandante no tiene ninguna relación material o de hecho (como poseedora por ejemplo), o jurídica (como administradora, mandataria o simple tenedora).

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto que la aquí demandante instauró una demanda contra Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U., por el supuesto incumplimiento de un contrato de administración. Pero se aclara que, para el momento de dicha demanda, el aludido contrato no existía.

Además, dicha consideración de la demandante solo deja entrever su mala fe y los actos constitutivos de inducción en error a los jueces de la república, porque, mientras en el proceso al que se refiere en ese hecho citó a la inmobiliaria como una supuesta contratante incumplida, en este proceso la está citando como POSEEDORA del bien que pretende reivindicar.

AL DÉCIMO CUARTO: Sobre los aspectos relacionados con la contestación de los hechos de la demanda que cursa en el otro despacho judicial, son ciertos.

AL DÉCIMO QUINTO: A mi mandante no le consta, pues se refiere a un hecho en el que involucra a la aquí demandante con los otros codemandados Ruby Astrid y Carlos Eugenio Duarte.

AL DÉCIMO SEXTO: Se reitera lo del hecho anterior, en el sentido de que a mi mandante no le consta, pues se refiere a la posición de la demandante con los otros demandados Ruby Astrid y Carlos Eugenio Duarte.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Nada de lo descrito en ese hecho le consta a mi mandante, pues se refiere a otras relaciones jurídico procesales que sólo involucran a la demandante con los otros demandados Ruby Astrid y Carlos Eugenio Duarte.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la demandante, que no se comparte. Aquí la única que está actuando de mala fe es la demandante, según se acreditará dentro del proceso.

AL DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi mandante, pues se refiere a una supuesta solicitud que dirigió la demandante a una copropiedad con la que mi mandante no tiene relación alguna.

3.- EXCEPCIONES DE MÉRITO:

3.1.- ILEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL E.U. no puede ser condenada a restituir el inmueble objeto de demanda porque no está en posesión del mismo, amén de que nunca le ha asistido el ánimo de señor y dueño, ni ha desconocido el dominio ajeno, como tampoco lo ha ocupado en cualquiera de las modalidades decantadas por la jurisprudencia (explotación, constitución de mejoras, uso para su propio beneficio o el de sus socios, etc.).

En ese orden de ideas, mi mandante no entiende su vinculación como pasiva en la demanda, máxime cuando es la propia demandante la que, en el devenir de los hechos planteados, la excluye de cualquier estimación como poseedora. Veámoslo en el libelo introductorio:

101

La demandante vinculó fácticamente a Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U., según los hechos 7º, 8º y 9º de la demanda, como una mandataria, cuya contratación de sus servicios era para la administración y arriendo, por cuenta y riesgo de los propietarios, del inmueble objeto de pretensión reivindicatoria. Posteriormente, en los hechos 13 y 14 adujo su posición frente a Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U., al manifestar que la tiene vincula en otro proceso "*por incumplimiento al contrato*" de mandato, en el que dicha inmobiliaria se había comprometido a administrar el inmueble objeto de reivindicación en este proceso; además, en el extenso hecho 14, expuesto en tres (3) folios del libelo, transcribió la demandante la contestación de hechos de la otra demanda (la contractual), en la que, al referirse la inmobiliaria demandada a los primero y séptimo, dejó entrever de manera contundente que su única relación con el apartamento 208 de la carrera 3ª No. 64 – 16 fue como administradora de finca raíz, en alguna ocasión como mandataria de María del Pilar López (la aquí de demandante) y en otra ocasión como mandataria de Rubi Astrid Duarte Robayo, habiendo tenido vínculo con esta última hasta el 22 de junio de 2012.

Así las cosas, objetivamente se evidencia que para nada Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U. ostenta condición de poseedora, amén de que, ni si quiera, en el otro proceso judicial al que se refirió la demandante en los hechos de la demanda, ha pretendido fungir como poseedora respecto del inmueble objeto de demanda.

3.2.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE:

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la demandante, al vincular a Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U. a su pretensión reivindicatoria, está actuando con temeridad y mala fe, lo cual se hace extensivo para su apoderado, quien funge como tal en la otra acción¹, y por tanto no puede alegar desconocimiento o error derivado de la versión de su mandante.

Esa actuación desleal de la demandante y su apoderado se hizo evidente en la presentación de los hechos de la demanda, en los que se vincula a Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U.². Nótese que en tales hechos solamente se expone una relación contractual, derivada de un mandato para la administración del inmueble que la demandante pretende reivindicar, que nada tienen que ver con esa aspiración, pues en ninguno de ellos se da cuenta sobre una aparente o real relación de hecho (posesión) de Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U. con el inmueble objeto de demanda.

De otro lado, suspicazmente se advierte que la demandante deshonró el principio de la buena fe, al desconocer que desde febrero de 2006 dio por terminado el contrato de mandato, lo cual se acredita, entre varios, con los hechos noveno y décimo de la demanda, donde, en el primero, manifestó expresamente que la inmobiliaria codemandada, desde el mes de febrero de 2006, dejó de trasladarle los cánones de arrendamiento, mientras que, en el segundo, manifestó que la requirió en el mes de diciembre de 2009 y el 26 de junio de 2014, es decir, la primera vez, tres años y diez meses después, y la segunda vez ocho años y cuatro meses después de, según su decir, habersele dejado de trasladar los cánones de arrendamiento.

¹ Es decir la acción a la que se refiere la demandante en los hechos 7, 8, 9, 13 y 14 de la demanda, y a la que se refiere la demandada en sus excepciones.

² Hechos séptimo a décimo primero de la demanda, y décimo tercero y décimo cuarto ídem.

Las reglas de la experiencia enseñan que ante la omisión de pago, de parte de una administradora de finca raíz, no se deja transcurrir ni un mes sin que se le requiera por dicha omisión, o sin que se le denuncie ante la autoridad competente. Para el caso, se reitera, desde el punto de vista de la suspicacia, no se entiende cómo es que la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ** esperó, después de no recibir el pago de su administradora desde febrero de 2006, tres años y diez meses, para hacer el primer requerimiento, y ocho años y cuatro meses, para el segundo requerimiento.

4.- PRUEBAS:

4.1.- DOCUMENTALES:

4.1.1.- OFICIOS:

Cordialmente solicito al despacho se sirva ordenar se oficie al Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en el cual cursa el proceso al que se refiere la demandante en los hechos 7, 8, 9, 13 y 14 de la demanda, radicado con el número 2014 – 00540, juzgado de origen 60 Civil Municipal de Bogotá, declarativo de María Del Pilar López Rodríguez contra Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U., para que remita, a costa de mi mandante, con destino a este proceso, **copias auténticas del escrito de demanda, junto con todos sus anexos, así como del escrito de contestación demanda, junto con todos sus anexos.**

La prueba documental así obtenida es fundamental para la valoración tanto de los hechos de la demanda como de las excepciones, por ser la única fuente de vinculación que le asiste a la demandante con relación a la inmobiliaria que represento.

Invoco, para justificar la procedencia de la prueba, el artículo 268, Núm. 2º del Código de Procedimiento Civil.

4.1.2.- COPIAS:

No obstante la solicitud anterior, por virtud del tránsito de legislación que pueda generarse para este proceso, con motivo de la próxima entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, con fundamento en el inciso final del artículo 245 de ese estatuto, allego un cuaderno con las copias de los documentos cuyos originales obran en el precitado proceso 2014 – 00540, juzgado de origen 60 Civil Municipal de Bogotá, declarativo de María Del Pilar López Rodríguez contra Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U., que cursa actualmente en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

4.2.- PRUEBA TRASLADADA:

Cordialmente solicito al despacho se sirva ordenar se oficie al Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en el cual cursa el proceso al que se refiere la demandante en los hechos 7, 8, 9, 13 y 14 de la demanda, radicado con el número 2014 – 00540, juzgado de origen 60 Civil Municipal de Bogotá, declarativo de María Del Pilar López Rodríguez contra Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U., para que remita, con destino a este proceso, copias auténticas de las pruebas practicadas válidamente en ese proceso, **testimoniales e interrogatorios**, incluyendo, en cuanto a estos últimos, los que se hayan practicado bajo el procedimiento del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Dichas pruebas serán eficaces y pertinentes una vez se evalúe por el despacho su práctica válida en el otro proceso.

4.3.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Cordialmente solicito al despacho se sirva decretar la declaración de la doctora **RUBI ASTRID DUARTE ROBAYO**, domiciliada y residente en Barranquilla, en la carrera 51 B No. 76 - 27, de dicha ciudad, con el objeto de que declare acerca de la vinculación que hace la demandante en los hechos de la demanda, a la inmobiliaria Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U., específicamente en los 7, 8, 9, 13 y 14, en lo atinente a la suscripción de los contratos de mandato. La declaración de la doctora Duarte Robayo es fundamental, amén de que en alguno de aquellos contratos fungió como testigo y en el otro como parte contratante.

NOTA: Si bien es cierto que la doctora **RUBI ASTRID DUARTE ROBAYO** actúa como codemandada, la parte que represento la cita en su condición de testigo, por hechos que no se relacionan directamente con la pretensión reivindicatoria de la demandante sino con los específicos de vinculación a mi mandante, antes mencionados.

5.- ANEXOS:

Anexo a este escrito de contestación el poder con el cual actúo, acompañado del certificado de existencia y representación de la parte demandada.

6.- NOTIFICACIONES:

La demandada, Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U., recibirá notificaciones en el sitio indicado en la demanda, es decir en la calle 86 No. 19 A - 21, piso 8º, de Bogotá D.C. Adicionalmente, en el correo registrado para notificaciones judiciales, a saber: notificacionesjudicialeslau@gmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 100 No. 17 A - 36, Of. 506, de Bogotá D.C., tel. celular 310-2700352; y correo electrónico gonzalodiazsoto@hotmail.com

Con mí acostumbrado acatamiento:

GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO

C.C. 79.321.784 de Bogotá

T.P. 46.950 del C. S. de la J.

AUTENTICACION DE FIRMA
COMPARECIO ante el Secretario del JUZGADO VEINTIOCHO CIV.
DEL CIRCUITO de Bogotá D.C. el señor(a) Gonzalo Enrique
Diaz Soto quien identificado con C.C. No 79.321.784
le Bogotá. T.P. No. 46950 de M.J. y manifiesta
que la firma que aparece en el presente escrito, fue puesta de su
puño y letra y es la misma que utiliza en todos sus actos jurídicos
y privados y reconoce el contenido del mismo.
FECHA 29 OCT 2015
EL COMPARECIENTE
SECRETARIO

Señor

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

545

Folios 133

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICACION: 2015- 00470

Proceso:	VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA
Número del proceso:	11001310302820150047000
Demandante:	MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ
Demandado:	INVERSIONES LA UNIVERSAL E.U. RUBI ASTRID DUARTE ROBAYO CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO



CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO, mayor de edad, residenciado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, por ostentar la calidad de abogado titulado con tarjeta profesional No.225459 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho, respetuosamente, con el fin de dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de acción reivindicatoria, por medio de la cual la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ** demanda a **INVERSIONES LA UNIVERSAL E.U. RUBI ASTRID DUARTE ROBAYO, CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**, a efectos de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ** del inmueble objeto del litigio y se condene al demandada a restituir a favor de la demandante, el inmueble: Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A





número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, entre otras pretensiones.

Así las cosas, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

A LA PRIMERA PRETENSION: Solicito se deniegue, porque el inmueble en litigio, Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, hace parte del inventario de bienes de la sociedad conyugal disuelta e ilíquida de **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO (EL SUSCRITO)** y **MARIA DEL PILAR LOPEZ (DEMANDANTE)**.

El proceso de liquidación de la sociedad conyugal a que acabo de hacer mención se adelanta en la actualidad ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, D.C., bajo el número 803-2015 y se encuentra en la etapa de partición, por lo que el inventario de bienes sociales ya culminó y en dicho inventario se encuentra incluido el inmueble: Apartamento 208, ubicado en la carrera Tercera A (3 A) número 64-16, Edificio CAHICA, Bogotá, D.C., matrícula inmobiliaria No. 50C – 1093468.

La señora María del Pilar López Rodríguez no puede a través de otro proceso, en este caso el reivindicatorio, reclamar para sí el dominio pleno y absoluto de dicho inmueble, porque ese inmueble ya salió del patrimonio individual de cualquiera de los dos cónyuges, para hacer parte de la masa indivisa de gananciales. En este momento ni el suscrito, ni la señora María del Pilar López R. podemos ostentar la titularidad de bien alguno que sea denominado como ganancial dentro de la sociedad hoy disuelta y en estado de liquidación.

Será el juzgado 26 de familia de Bogotá, o el que haga sus veces, y que adelanta el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el que adjudicará



1000

1000

1000

1000

3
547

dicho inmueble y solo en ese momento alguno de los cónyuges se podrá reputar como dueño en todo o en parte.

A pesar de estar en curso el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, la señora María del Pilar López aparece en este proceso en calidad de demandante pretendiendo que le reconozcan la propiedad exclusiva a ella, petición absolutamente improcedente.

Resulta extraño, por decir lo menos, que el apoderado de la señora María del Pilar López Rodríguez, Dr Jorge Eduardo Valderrama Beltrán en este proceso y que representa a la señora María del Pilar López Rodríguez, es el mismo profesional del derecho que representa a la señora María del Pilar López en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal ante el Juzgado 26 de Familia, omite dar a conocer de la existencia de dicho proceso liquidatorio de sociedad conyugal ante la Jurisdicción de Familia y no tenga presente que la mencionada señora no puede reclamar para sí la titularidad del bien objeto de litigio.

En cuanto a la condición de poseedor del inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C - 1093468, que por este proceso me señala la señora demandante, manifiesto desde ya, que el suscrito no es ni ha sido poseedor de dicho inmueble.

Necesario mencionar que se y me consta que el inmueble en litigio tiene un dueño verdadero que es la señora Ruby Astrid Duarte Robayo, que en el año 2003 le entregó a mi esposa, en ese momento, la señora María del Pilar López Rodríguez, los recursos necesarios para que lo adquiriera y después, mi esposa se negó a transferirle el dominio, situación que haré más explícita al responder los hechos.

No obstante lo anterior, la señora María del Pilar López, solicito al señor Juez de Familia incluir el bien inmueble tantas veces mencionado en este proceso, en el inventario de bienes de la sociedad conyugal por lo que adquirió la

4

4

calidad de bien ganancial y en este momento hace parte de la masa sujeta a partición.

A LA SEGUNDA PRETENCION: Solicito se deniegue, en razón a que el inmueble objeto de litigio en mención no ha estado, ni está bajo mi tenencia y nunca he sido poseedor de dicho inmueble.

A LA TERCERA PRETENSIÓN. Como consecuencia de lo anterior, solicito se deniegue.

A LA CUARTA PRETENSIÓN. Solicito se deniegue, en razón a que jamás he sido poseedor de dicho inmueble, y jamás he usufructuado dicho inmueble.

A LA QUINTA PRETENSION: Solicito se deniegue, en razón a que jamás he sido poseedor de dicho inmueble y nunca lo he usufructuado.

A LA SEXTA PRETENSIÓN.- Solicito se deniegue, en razón a que jamás he sido poseedor de dicho inmueble y nunca lo he usufructuado.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN.- Como consecuencia de lo anterior, solicito se deniegue.

A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Solicito se deniegue por cuanto nunca he sido poseedor de dicho inmueble y nunca lo he usufructuado.

RESPECTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Me atengo a lo que resulte probado. Conozco de la existencia de la escritura pública No. 0076 del 15 de Enero de 2003, de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, D.C., porque la primera copia de dicha escritura me la entregó la inmobiliaria en Finca Raíz La universal E.U. y posteriormente, la señora María del Pilar López Rodríguez le hizo entregad e ella a la señora Ruby Astrid Duarte Robayo.

Con relación al inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, puedo afirmar que en la actualidad dicho inmueble tiene la calidad de ganancial, que se trata de un bien que hace parte del inventario de bienes que conforman la masa

4
548



ganancial dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ y CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO, que cursa ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, bajo el número 2015-803 y el estado actual es "Al despacho", una vez culminada la diligencia de inventarios en el juzgado 19 de familia que desde el año 2011 conoció de dicho litigio y luego fue reasignado al Juzgado 26 de Familia.

La forma de adquisición de dicho inmueble, en honor a la verdad, es como lo relato a continuación:

- En el año 2003, quien fuera mi esposa, para la época de los hechos, señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ y que es la aquí demandante, adquirió para mi hermana RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO, con el dinero de RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO, el inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera Tercera A (3 A) número 64-16, Bogotá, D.C..
- La razón de dicho negoció obedeció a que mi hermana tenía problemas familiares con el esposo y posiblemente se iban a divorciar, por lo que Ruby Duarte no quería que dicho inmueble hiciera parte de la sociedad conyugal, ya que ese inmueble era un ahorro para el hijo menor de edad de mi hermana Ruby Duarte.
- María del Pilar López, hoy mi ex esposa, acordó con mi hermana Ruby Duarte, lo siguiente: María del Pilar López firmaría como compradora la escritura pública de compraventa del inmueble en cuestión, en calidad de mandataria de Ruby Duarte y que después María del Pilar López le haría el traspaso de dicho inmueble a Ruby Astrid Duarte Robayo.
- En efecto, mi ex esposa con el dinero de mi hermana Ruby Duarte adquirió el inmueble ya referido, pero después mi exesposa se negó a hacerle la escritura de traspaso del inmueble a Ruby Duarte.
- Para el momento en que se adquirió el inmueble objeto de litigio, yo le dije tanto a mi esposa, en esa época, María del Pilar López, como a mi hermana Ruby Duarte, que yo no quería que posteriormente, fuese

1000

1000

1000

1000

6
550

para malos entendidos, con el esposo de mi hermana, señor José Leonardo Echeverri González, pero ellas insistieron en que era lo mejor, dada la inminente separación entre mi hermana y su esposo, y que además, entre ellas existía total confianza.

- Mi hermana y mi ex esposa, que para la época tenían una excelente relación, prácticamente de hermanas, confidentes y amigas, me pidieron, de consuno, que les aconsejara si era buen negocio o no, la compra del apartamento y que hablara con la inmobiliaria La Universal, para revisar lo del precio, a mí me pareció un precio justo y les dije a mi hermana que como inversión estaba bien.
- Posteriormente, ellas, mi esposa, para la época y mi hermana, hicieron el negocio, pero yo no pude acompañarlas a firmar la escritura pública.
- Mi hermana me pidió que le ayudara a arrendar el inmueble que había adquirido, hoy objeto de controversia y yo le aconsejé a mi hermana dejarla en administración en la misma inmobiliaria a través de la cual se había hecho el negocio, que es Inmobiliaria Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U. y que es demandada en este proceso.
- En la inmobiliaria se hizo la solicitud para que fuera administrado y yo quedé como representante de la propietaria aparente, señora María del Pilar López Rodríguez, pero en realidad era representante de la verdadera dueña, la señora Ruby Astrid Duarte.
- Mi representación ante la inmobiliaria Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U., se dio a petición de mi hermana Ruby Duarte Robayo, verdadera propietaria del inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C - 1093468.
- La inmobiliaria se puso en contacto conmigo y me hizo entrega de la primera copia de la escritura pública No. 076 de 2003 de la Notaria 35 de Bogotá y además me entregó la factura de lo que se había pagado

NOTARIA
35
Bogotá

100



4

7
551

en la Notaría por concepto de escrituración, a la vez y de manera inmediata contacté a un maestro de construcción, el señor Luis Castañeda y le pedí que en tiempo record hiciera las reparaciones a dicho inmueble para poderlo entregar, ya que la inmobiliaria tenía un cliente listo para tomarlo en arriendo, además se mandó a poner al día en servicios públicos porque tenía servicios públicos suspendidos.

- Todo lo anterior, lo hice por encargo de mi hermana Ruby Duarte y fue ella la que suministró los recursos para los arreglos y pagarle al maestro de construcción y lo confió en mí, en primer lugar, porque soy el hermano y en segundo lugar porque soy ingeniero civil y en tercer lugar, porque como era lógico la señora María del Pilar López manifestó que ella colaboraba firmando la escritura pública de adquisición pero que no se hacía cargo del inmueble, ni de su administración. No obstante la señora María del Pilar López, nos acompañó a la inmobiliaria la Universal E.U. y firmó el contrato de administración del inmueble, hoy en litigio, contrato de administración que además también firmó mi hermana Ruby Astrid Duarte Robayo.
- Mi esposa, para la época, María del Pilar López Rodríguez siguió manteniendo contacto con la inmobiliaria Inversiones en Finca Raíz la Universal E.U. porque a ella le hacían la transferencia de los cañones de arrendamiento del inmueble objeto de este litigio, pero además porque le pareció muy bueno el servicio de la inmobiliaria y decidió entregarle en administración unos inmuebles que eran de la señora madre de ella y de unas tías, los cuales administraba, antes, la inmobiliaria Gaviria.
- Desde ese momento, es decir Enero de 2003 y hasta el año 2005, aproximadamente, mi hoy ex esposa María del Pilar López, era quien recibía los arriendos de parte de la inmobiliaria correspondientes al apartamento de mi hermana Ruby Duarte es decir el Apartamento 208, ubicado en la carrera Tercera A (3 A) número 64-16, Bogotá, D.C..y



4

8
552

luego, la mayoría de las veces, a través mío, le enviaba a mi hermana, Ruby Duarte el valor de los cánones y en las demás ocasiones, la señora María del Pilar López se los entregaba directamente a ella.

- Los impuestos y la administración, las reparaciones, los arreglos y la asistencia a asambleas, estaban a cargo de mi hermana Ruby Duarte, por ser ella la propietaria del apartamento y en varias ocasiones acompañé a mi hermana Ruby Duarte a las reuniones de asamblea de copropietarios, pues generalmente las hacían en horas de la noche y ella ya estaba separada del esposo, por lo que la apoyábamos en muchos asuntos de ella, aunque por cuestiones de falta de tiempo a veces se le pedía a la inmobiliaria que enviara a algún delegado a la asamblea
- En alguna ocasión les dije a la señora María del Pilar López Rodríguez y a mi hermana Ruby Duarte Robayo, que hicieran el traspaso de ese inmueble y en el año 2005, María del Pilar López, me dijo que ya habían cuadrado eso con la inmobiliaria y que Ruby Duarte iba a hacerse cargo directamente de recibir el arriendo. Al principio no escuché que existiera algún inconveniente entre ellas (Pilar López y Ruby Duarte), porque insisto, en que eran muy amigas, viajaban juntas al exterior del país, salían de compras y María del Pilar López, mi ex esposa, visitaba frecuentemente a mi hermana Ruby Duarte en su apartamento, ya que vivía en el mismo edificio donde residían mis padres.
- Posteriormente, en el mes de septiembre de año 2009, en el momento en que mi matrimonio se deterioró, las señoras María del Pilar López Rodríguez y Ruby Duarte se pusieron una cita en la Notaría 40 de Bogotá, para correr la escritura pública del apartamento hoy en litigio, pero Pilar López no compareció, por lo que al preguntarle a mi entonces esposa, Pilar López porque no le traspasaba el apartamento a mi hermana, a sabiendas que era de ella, me respondió que lo del apartamento de Ruby Duarte quedaba en suspenso hasta que se

44

100

100

100

100

9
53

definiera como iba a ser la liquidación de la sociedad conyugal de bienes, yo le dije que eso no me parecía correcto, pues, en la familia todos sabíamos que ese apartamento lo había adquirido mi hermana Ruby Duarte como un ahorro para la cirugía del hijo.

- En el momento de intentar un divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, la señora María del Pilar López, me dijo que una prima de ella, abogada, me presentaría una propuesta de arreglo, pero desafortunadamente dicho arreglo de común acuerdo no se llevó a cabo.
- El proceso de divorcio con María del Pilar López Rodríguez y el suscrito, se adelantó de forma contenciosa, y en la actualidad, la liquidación de la sociedad conyugal se adelanta ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, antes adelantado por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, pero por una reasignación, ahora le corresponde al Juzgado 26 de Familia de Bogotá.
- El día 21 de mayo de 2013 la señora María del Pilar López presentó ante el juzgado 19 de familia de Bogotá en el cual se adelantaba inicialmente el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal entre Carlos Eugenio Duarte Robayo y María del Pilar López Rodríguez presento la solicitud de la partición de la sociedad conyugal y se observa como claramente la señora María del Pilar López relacionó en el tercer bien social el inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera Tercera A (3 A) número 64-16, Edificio CAHICA, Bogotá, como un activo de la sociedad conyugal.
- En la actualidad y a petición de María del Pilar López, el inmueble en litigio hace parte de la masa de gananciales que va a ser adjudicados dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal a que he hecho referencia.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO TERCERO. No me consta. Que se pruebe.

4

100



10
554

AL HECHO CUARTO. No me consta que se pruebe.

AL HECHO QUINTO. No me consta, que se pruebe. Lo cierto es que María del Pilar López adquirió el inmueble Apartamento 208, identificado con matrícula inmobiliaria 50c 1093468, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Edificio Cahica, Bogotá, D.C., objeto de este litigio, por un mandato que le hizo Ruby Astrid Duarte Robayo, con el dinero de ésta en el año 2003, tal como se explica en la respuesta al hecho primero.

AL HECHO SEXTO. No me consta. Que se pruebe. La razón por la cual María del Pilar López aparece como propietaria, del inmueble en litigio es porque actuó en calidad de mandataria de Ruby Astrid Duarte Robayo.

AL HECHO SEPTIMO.- No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO. No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO NOVENO. No es cierto.

Me consta que la inmobiliaria Inversiones en finca Raíz La Universal E.U. desde el año 2003, le entregaba a la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ los cánones de arrendamiento del inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468 y María del Pilar López inmediatamente se los entregaba a mi hermana Ruby Astrid Duarte Robayo, como propietaria real que es del inmueble en cuestión.

En el año 2005, le aconsejé a la señora María del Pilar López Rodríguez y a mi hermana Ruby Duarte Robayo, que hicieran el traspaso de ese inmueble y me dijeron que lo iban a hacer y después me desentendí del tema.

En ese mismo año, 2005, María del Pilar López, me dijo que ya habían cuadrado el tema del apartamento, tantas veces mencionado en este escrito, con la inmobiliaria y que Ruby Duarte iba a hacerse cargo directamente de recibir el arriendo y que estaban adelantando los papeles para hacer el traspaso y elaboración de la escritura pública. María del Pilar

10

100



11
553

López, ordenó a la inmobiliaria hacer entrega directamente de los cánones a mi hermana Ruby Duarte Robayo.

En el año 2009, surgió una inconformidad por parte de mi hermana Ruby Duarte, quien me llamó para decirme que María del Pilar López le había incumplido la cita en la Notaría 40 de Bogotá, y que al llamarla por teléfono María del Pilar López, le contestó que no iría a la Notaría 40 de Bogotá, porque el inmueble se lo escrituraría cuando se definiera lo del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual me pareció absurdo de parte de mi ex esposa.

AL HECHO DÉCIMO. No me consta.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No me consta.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No me consta.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No me consta.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No me consta. Pero en lo que respecta a la entrega de unos documentos y supuestas llaves debo informar que efectivamente en vista de que tuve que acudir junto con mi exesposa a donde mi hermana Ruby Duarte con el objeto que hacia el año 2005 nos facilitara a título de mutuo o préstamo la suma de setenta millones con el objeto de adquirir el predio situado en la calle 142 No 13-54 casa 20 sauzal uno, sin que se le haya podido aun devolver dicha suma de dinero, por lo cual, la relación familiar se ha venido a menos, aunado a la circunstancia de que la aquí demandante es muy presta para reclamar sus derechos sobre la señalada casa mas no para contribuir con el pago de las deudas contraídas como sociedad conyugal para la adquisición de la misma.

En vista de lo anterior, solicité a mi hermano Nelson Duarte para que intercediera ante mi hermana Ruby Duarte, con el fin de que ésta me autorizara obtener copia de algunos documentos relacionados con el inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16 dichos documentos los necesitaba para efectos de ser aportados en el proceso de liquidación que para ese momento estaba dirigiendo el Juzgado 19 de Familia por lo que mi hermano en alguna ocasión me manifestó que efectivamente Ruby había considerado mi solicitud y le habría informado a la inmobiliaria para hacer entrega de dichos documentos por lo que si efectivamente me dirigí con ese fin, la persona que me entrego los documentos me pidió el favor que llevara unas llaves pero no me consta que se trataban de las



4 1 1



12
596

llaves del apartamento pues realmente lo hice más por un gesto de amabilidad con la misma persona quien me atendió en la inmobiliaria. Pero en ningún momento este hecho puede considerarse como un acto de posesión de mi parte como trata de endilgárseme. Recuerdo que saque las fotocopias de los documentos que necesite y en el mismo sobre estaban las supuestas llaves, mi hermano Nelson me dijo que él se las había entregado a la Señora Ruby Duarte días después junto con los documentos.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. El hecho no es claro en su redacción, pero en lo que a mí respecta, yo jamás he sido poseedor del inmueble en litigio, ni he recibido autorización de persona alguna para tomarlo en posesión.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. En lo que a mí respecta, no es cierto. Jamás he sido poseedor de dicho inmueble y nunca he recibido frutos de él a cualquier título. La afirmación que hace el demandante es falaz.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. En lo que a mí respecta, manifiesto que jamás he sido poseedor de dicho inmueble y nunca lo he usufructuado.

Respecto a la mención que hace el apoderado de la demandante María del Pilar López de conflictos familiares que en nada tienen relación con esta demanda y que según él se limita a informar lo que le dice su poderdante María del Pilar López, manifiesto que se trata de acusaciones y manifestaciones injuriosas, tendenciosas y temerarias; que hacer mención de dicho conflicto familiar de manera sesgada, es costumbre de la señora María del Pilar López y para ello utiliza a sus abogados, con el fin de confundir a la administración de justicia y victimizarse.

La señora María del Pilar López, tiene una afectación siquiátrica diagnosticada por el Instituto de Medicina Legal, es una persona que le ha mentido a la administración de justicia, ha interpuesto denuncias infundadas, ha alienado a nuestro menor y único hijo y no dudo en afirmar que el niño sufre síndrome de alienación parental, que tanto el suscrito como mi familia hemos sido víctimas de falsas denuncias instauradas en los años 2009 y 2010, y que hoy nos encontramos en etapa de juicio ante la justicia penal, porque decidimos ir a juicio a defender nuestra inocencia.

12

100

100

100

100

13
57

En cuanto al confuso relato que hace el apoderado de la demandada de un proceso de embargo del inmueble ubicado en la Calle 142 No. 26 – 54, interior 20, manifiesto que dicho inmueble es de la sociedad conyugal, que es un activo relacionado como bien social, que en el correspondiente título aparezco como propietario del 50%, es decir de una cuota parte, que esa cuota parte, la que me corresponde, fue embargada por la señora Ruby Astrid Duarte Robayo, quien es mi hermana, en razón a que dicho inmueble se adquirió en parte, con recursos que mi hermana nos prestó tanto a María del Pilar López como al suscrito, fue una deuda conjunta y que María del Pilar López se negó a reconocer y pagar, pues la señora María del Pilar López es muy dada a reclamar bienes que figuran a nombre de la sociedad conyugal pero no es tan diligente en el momento de cumplir con las obligaciones de acreedores a quienes se les debe dinero, caso contrario al suscrito, que si reconozco la deuda, pero que desafortunadamente no he tenido como pagarla, por lo que Ruby Duarte inició un proceso ejecutivo y pidió el embargo de la cuota que me corresponde a mí, es decir a Carlos Eugenio Duarte Robayo, jamás pidió el embargo de bienes de la señora María del Pilar López.

En la actualidad cursa ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal entre María del Pilar López Rodríguez, y el suscrito, bajo el número 2015-803, en el cual está considerados como bienes gananciales, los inmuebles: Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468 y la casa ubicada en la calle 142 No 13-54 casa 20 con matrícula 50 N 470636. Dichos inmuebles fueron inventariados como activos de la sociedad conyugal y será el señor Juez de Familia el que defina a quién se los adjudica y en qué cuantía, por lo que es absolutamente irregular que mediante este proceso, se pretenda adjudicación exclusiva a la señora María del Pilar López de uno de dichos bienes, mediante un proceso reivindicatorio, ocultando al señor Juez, que se trata de un bien social, pero además ocultando el nombre de la verdadera dueña.

4

71

14
578

Más absurdo que lo anterior, resulta que en esta demanda se me tilde de poseedor, cuando jamás he ostentado dicha calidad, pero además que temerariamente se diga que soy poseedor de mala fe.

Nunca podría ser poseedor de mala fe, porque además, jurídicamente, soy beneficiario de una afectación a vivienda familiar de dicho inmueble, ya que sobre el mismo pesa esa condición.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. No me consta.

AL HECHO DECIMO NOVENO. No es cierto. La señora María del Pilar López no es legítima propietaria del bien inmueble en litigio en este proceso es decir Apartamento 208, ubicado en la carrera 3ª A número 64-16, Edificio CAHICA, Bogotá, D.C., matrícula inmobiliaria No. 50C – 1093468, porque se trata de un bien que tiene jurídicamente la condición de bien ganancial, que hace parte de una masa universal de bienes, dicho inmueble a la fecha no ha sido adjudicado y por ello la señora María del Pilar López no lo puede reclamar para sí, a través de un proceso diferente al de liquidación de sociedad conyugal.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo las siguientes excepciones de fondo y como fundamento común a las mismas, los siguientes,

- 1. FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISIDICCION CIVIL**
- 2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE.**
- 3. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA LA DEMANDANTE**
- 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**
- 5. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.**

4

15
559

6. EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. La señora **MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.148.019. y el suscrito **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.463.900, contrajimos matrimonio por el rito católico el día 7 del mes de diciembre del año 2001 y posteriormente registramos dicho matrimonio ante el registro civil, en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, según indicativo serial No.03711765.
2. La señora **MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.1048.019. y el suscrito **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.463.900, demandamos la declaratoria de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, proceso en el cual se profirió sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2011 por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá y de segunda instancia de fecha el día 24 de enero de 2012, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia.
3. En el fallo de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, el señor Juez declaró la DISOLUCION de la sociedad conyugal y la dejó en ESTADO DE LIQUIDACIÓN.
4. A la fecha la sociedad conyugal no se ha liquidado. El proceso liquidatorio de la sociedad conyugal entre La señora **MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.148.019. y el suscrito **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.900, se adelanta en la actualidad ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, bajo el número 803-2015.





16
560

5. La señora María del Pilar López en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal relacionó como activo de la misma, es decir como ganancial, el inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468.
6. El día 22 de septiembre del año 2014 se llevó a cabo la diligencia de inventario de bienes sociales y el inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, quedó incluido como bien ganancial.
7. El suscrito nunca ha sido poseedor del inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468.
8. El inmueble en litigio, tiene jurídicamente la condición de bien ganancial, hace parte de una sociedad conyugal disuelta e ilíquida, fue incluido en el inventario de bienes gananciales a petición de la señora María del Pilar López Rodríguez, pero en honor a la verdad ese inmueble fue adquirido por María del Pilar López en cumplimiento de un mandato para luego ser transferido a un tercero, obligación que la Señora María del Pilar López incumplió, no obstante, al margen de dicha discusión, el inmueble jurídicamente en este momento es considerado un bien ganancial en el correspondiente proceso liquidatorio de sociedad conyugal que adelanta el juzgado 26 de Familia de Bogotá.
9. La señora María del Pilar López, no representa la sociedad conyugal para reclamar bienes para sí, el suscrito no le ha otorgado poder para tal fin y tampoco ratifico la actuación de mi ex cónyuge.
10. La demandante oculta en este proceso la condición de bien ganancial del inmueble en litigio, así como también oculta que se está adelantando proceso liquidatorio de sociedad conyugal entre ella y el suscrito, ante el Juzgado 26 de familia de Bogotá.



17.
561

**RAZONES POR LAS CUALES SE PROPONE CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES
DE MERITO:**

**PRIMERA EXCEPCION: FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISIDICCION
CIVIL**

La controversia sobre el bien ganancial de una sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, como lo es el apartamento en litigio, es decir el Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, debe ser resuelta, por la jurisdicción de Familia, en el presente caso, por el Señor Juez 26 de Familia de Bogotá, ante el cual se adelanta el proceso de liquidación de la sociedad conyugal entre el suscrito Carlos Eugenio Duarte Robayo y la señora María del Pilar López Rodríguez.

La señora María del Pilar López Rodríguez que en el presente caso, es la demandante, solicitó en otro proceso en curso, es decir, en el liquidatorio de sociedad conyugal, que se adelanta ante el juzgado 26 de Familia que el bien inmueble ya referido, se incluyera como un ganancial y así fue considerado en la respectiva diligencia, por lo que en este momento, ese bien inmueble hace parte de un patrimonio universal que no está adjudicado a ninguno de los ex cónyuges en particular y sobre el cual ninguno de los dos puede ostentar titularidad.

Es decir que el inmueble en comento salió del patrimonio de los cónyuges y pasó a formar una masa de bienes gananciales que está sin adjudicar. No se trata de un bien propio de la demandante y por lo tanto mal esta que la señora María del Pilar López pretenda en este proceso su reivindicación para si exclusivamente, abrogándose una titularidad sobre el mismo que no la tiene ni ella ni el suscrito porque la masa de bienes gananciales está sin liquidar ni adjudicar y además es objeto de controversia ante otro proceso que cursa entre las mismas partes y sobre diversos bienes, entre ellos, el que aquí ella reclama su reivindicación para si.

A



18
762

A la señora María del Pilar, el suscrito jamás ha autorizado u otorgado poder para que reclame la reivindicación del mismo, por lo que ml puede actuar en calidad de propietaria, sin serlo y sobre todo, sin representar los derechos de la universalidad de bienes gananciales cuy liquidación está demandada ante la jurisdicción de familia.

No es admisible que en este proceso ante la jurisdicción civil, la señora demandante que actúa a través del mismo apoderado que la representa ante el proceso liquidatario, oculte la calidad de bien social del apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468 y la vez, omita señalar que en la actualidad se adelanta proceso liquidatorio ante la jurisdicción de familia, ante el juzgado 26 de Familia de Bogotá.

Es absolutamente claro en las pretensiones de la demanda que nos ocupa, que la señora María del Pilar López está pidiendo que se declare por parte de la jurisdicción civil que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, pretendiendo desconocerme cualquier derecho sobre el mismo, sin esperar las results del proceso liquidatario que se adelanta ante la jurisdicción de familia, en el cual aún no se ha adjudicado bienes.

Por lo anterior y dada la naturaleza jurídica del inmueble, que no es otro, en este momento que el de bien ganancial, porque así solicitó, ser tenido en cuenta, expresamente la señora María del Pilar López ante la jurisdicción de Familia, el competente para decidir la presente controversia, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, en concordancia con el artículo 26 de la ley 446 de 1998, es el señor Juez 26 de Familia de Bogotá que actualmente adelanta proceso liquidatario de sociedad conyugal que se conformó entre el suscrito y la señora María del Pilar López, disuelta por el hecho de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

ff



19
763

Por lo anterior, solicito señora Juez decretar la prosperidad de la excepción.

I

SEGUNDA EXCEPCION: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE.

La señora María del Pilar López está actuando de manera individual solicitando la reivindicación para ella, exclusivamente, de un bien inmueble Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, sobre el cual no tiene derecho de dominio en este momento, en razón a que dicho bien inmueble hace parte de una universalidad de bienes que conforman una sociedad conyugal disuelta e ilíquida, conformada entre la señora María del Pilar López Rodríguez y el suscrito, Carlos Eugenio Duarte Robayo.

La señora María del Pilar López carece de representación jurídica para solicitar la reivindicación para ella exclusivamente de cualquiera de los bienes que hacen parte de la masa de gananciales que aún no se ha adjudicado por el Juez de Familia. La señora María del Pilar López no representa la sociedad conyugal y de mi parte no tiene autorización o poder para iniciar proceso alguno sobre dicho inmueble y tampoco ratifico su actuación dentro de este proceso.

TERCERA EXCEPCION: NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA LA DEMANDANTE.

4

4

La señora María del Pilar López no aportó prueba de la calidad en que actúa como demandante.

La simple prueba de que en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, aparece como propietaria inscrita, la demandante no es la prueba de representación en el proceso reivindicatorio que nos ocupa, pues la situación jurídica del bien en litigio es la de un bien social y por lo tanto la única prueba aceptable para que obre como titular de derecho, es la que demuestre ser representante legal de la sociedad conyugal, pues no se trata de un bien propio de la demandante o en su defecto debe demostrar que el proceso liquidatario terminó con adjudicación del bien a su favor, en todo o en parte.

Revisado los anexos y el texto de la demanda no aparece referencia alguna a la condición en la cual actúa la señora María del Pilar López con relación al bien social en litigio y mucho menos aporta prueba de la representación legal. Además, que el suscrito no le ha otorgado poder con el fin de pedir la reivindicación de dicho bien y tampoco ratifico o convalido su actuación.

La señora María del Pilar López pretende actuar en nombre propio como si se tratara de reivindicar un bien de su propiedad o de un bien del cual fuese titular, ocultando la calidad de bien social o ganancial que tiene el inmueble en litigio, por lo que al hacer parte de una masa de gananciales ilíquida, la señora María del Pilar López no puede actuar como si se tratara de bienes propios, pues la libre disposición de los bienes que cada cónyuge adquiere durante la vigencia de la sociedad conyugal, se perdió en el momento en que la sociedad conyugal quedó disuelta y en estado de liquidación.

20
JL

4

4

La señora María del Pilar López no está representando la sociedad conyugal disuelta e ilíquida, y de pretender hacerlo, debió hacer esa manifestación expresa y aportar prueba de dicha representación.

Omitió no solo aportar la prueba de la representación de la sociedad conyugal, sino además, probar la calidad de ex cónyuge del señor Carlos Eugenio Duarte Robayo, que en el presente caso sería la copia autentica del folio de registro civil de matrimonio, única prueba válida para demostrar el vínculo que existió y el que da origen a la sociedad conyugal hoy disuelta y en estado de liquidación.

En todo caso, la reivindicación del bien inmueble objeto de controversia en este proceso, debió pedirla para la masa universal de gananciales.

Olvida la señora María del Pilar López que el suscrito no le ha otorgado poder o autorización para representar la sociedad conyugal en actuación alguna.

Por lo anterior, Señora Juez, respetuosamente solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

CUARTA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La señora María del Pilar López Rodríguez, no ostenta la calidad de titular del derecho de dominio sobre el bien en litigio esto es el Apartamento 208, ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, en razón a que no es un bien propio de la demandante y en la actualidad el bien hace parta de una masa de gananciales sin liquidar y por lo tanto sin adjudicar. Por lo que la señora María del Pila López Rodríguez, no

21
563



22
566

está legitimada para pedir la reivindicación para sí, del bien en litigio.

El bien en litigio, en este momento tiene la calidad de un bien social, hace parte de una masa de gananciales de la sociedad conyugal que está disuelta e ilíquida, formada entre la señora María del Pilar López Rodríguez y el suscrito, y cuyo proceso liquidatorio se adelanta actualmente ante el juzgado 26 de Familia de Bogotá, tal como tiene pleno conocimiento el apoderado de la demandante.

Ninguno de los cónyuges o mejor, ex cónyuges, estando disuelta la sociedad conyugal y aún sin liquidar, tiene derechos individuales sobre bien alguno de la sociedad conyugal y por tanto la legitimidad para pedir su reivindicación está radicada en cabeza de los dos cónyuges, representación que arbitrariamente la demandante pretende abrogarse de manera exclusiva.

Al suscrito en calidad de ex cónyuge y además beneficiario de la afectación a vivienda familiar del inmueble objeto de controversia ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, no se le pidió por parte de la señora María del Pilar López, consentimiento para demandar la reivindicación de la posesión del mismo y no es mi intención otorgar autorización para tal efecto, pues un tercero, en este caso, la señora Ruby Astrid Duarte, es el verdadero propietario de dicho inmueble, y desconocer ese hecho, es una actuación de mala fe.

Así las cosas, puedo afirmar que la señora María del Pilar López no tiene legitimidad para actuar como demandante en el presente proceso reivindicatorio, por lo que respetuosamente solicito la prosperidad de la excepción.

ff

4

23
T6X

QUINTA EXCEPCION. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

El suscrito no puede ser demandado en el presente proceso reivindicatorio en razón a que no ostento la calidad de poseedor del bien objeto de litigio.

La demandante con el ánimo de esconder la situación jurídica del inmueble en litigio, que es la de bien social o ganancial y además obviar el requisito de la representación de la sociedad conyugal para poder demandar, me atribuye arbitrariamente la condición de poseedor, a sabiendas de que el suscrito jamás ha sido poseedor de dicho inmueble.

Quien ante la jurisdicción de Familia solicito que dicho bien se incluyera dentro de los activos de la sociedad conyugal disuelta e ilíquida fue la señora María del Pilar López Rodríguez, por lo que ahora es extraño que oculte ante la jurisdicción civil, esa condición.

El bien en litigio, además, soporta la afectación a vivienda familiar que la propia María del Pilar López Rodríguez estableció sobre el inmueble, según escritura pública y certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1093468, que ella aporta en esta demanda.

Son cuatro los elementos que de vieja data exige la jurisprudencia para que un proceso reivindicatorio prospere, como bien se citaron en la sentencia T-076 de 2005 y que son:

- a. Que el actor tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- b. Que el demandando ostente la condición jurídica de poseedor.
- c. Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma, y

JP

4

24
568

finalmente.

- d. Que el bien objeto de controversia sea el mismo que posee el demandado.

Con relación al cumplimiento de estos elementos tenemos que no están presentes y por lo tanto la acción no puede prosperar, pero además se configuran las excepciones ya propuestas:

- **Derecho de Dominio de la demandante:** La señora Mará del Pilar no tiene derecho de dominio sobre el bien que persigue, en razón a que se trata de un bien social de una sociedad conyugal disuelta e ilíquida y además sobre el inmueble, por decisión de la señora María del Pilar López pesa la limitación al dominio de una afectación a vivienda familiar, la cual no ha sido levantada o anulada.

Si lo que la señora María del Pilar López pretende sustentar es que se trata de un bien propio y que tiene libre disposición, conveniente es recordarle que el inmueble en litigio forma parte, por solicitud de ella misma, de la masa de gananciales de una sociedad conyugal disuelta e ilíquida y que por ello perdió el derecho de disponer sobre el mismo, aún en el hipotético caso que fuese de su propiedad.

La masa de gananciales está pendiente de liquidarse y adjudicarse, por lo que en el presente momento, ninguno de los ex cónyuges socios de esa sociedad ilíquida tenemos derecho individual sobre algún bien, hasta que se lleve a cabo la adjudicación.

Por la anterior razón, le falta a la señora María del Pilar López, legitimación en la causa para poder pedir para sí, la reivindicación del bien objeto del

4

4

25
569

presente litigio.

Es decir le falta legitimación en la causa por activa.

Además de lo anterior, es necesario y de buena fe de mi parte, manifestar al Juzgado que el inmueble objeto de controversia en este proceso tiene un verdadero propietario que es la Señora Ruby Astrid Duarte Robayo y quien hace parte de este proceso en calidad de demandada.

- **Que el demandado sea poseedor:** El suscrito Carlos Eugenio Duarte Robayo, no es ni ha sido poseedor de dicho inmueble. Es decir, se configura la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- **En cuanto a que se trate de una cosa singular.** Se trata de un bien inmueble, afectado por la condición de bien social y además afectado en el dominio, porque sobre el la demandante constituyó una afectación a vivienda familiar.
- e. **En cuanto al cuarto requisito, es decir que el bien sea el mismo que posee el demandado,** manifiesto y reitero que no he sido ni soy en la actualidad, poseedor del inmueble objeto del presente litigio, luego existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEXTA EXCEPCION. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. Esta excepción se fundamenta con el artículo 97 numeral 10º del código de Procedimiento Civil.

La presente acción no podía iniciarse por parte de la señora María del Pilar López Rodríguez, en razón a que entre la mencionada Señora y el suscrito





26
370

existe un pleito pendiente de resolver, sobre el mismo asunto, como se verá a continuación:

- a. En el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, se encuentra en curso, bajo el número 2009-1166 de liquidación de la sociedad conyugal, proceso de liquidación de sociedad conyugal de Carlos Eugenio Duarte Robayo y María del Pilar López Rodríguez, proceso en el cual está por decidirse la partición y adjudicación de gananciales de la disuelta sociedad conyugal de la aquí demandante y el suscrito, es decir que hay identidad de partes.
- b. Dentro del inventario de bienes a partir y por lo tanto a adjudicar se encuentra relacionado el bien inmueble ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, sobre el cual además pesa el gravamen de afectación a vivienda familiar.
- c. El mencionado inmueble fue relacionado en el inventario de bienes a solicitud de mi ex cónyuge la señora María del Pilar López Rodríguez.
- d. Es decir que en la actualidad existe un litigio sobre varios inmuebles el cual va a ser decidido en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal, y dentro de esos inmuebles está el ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, que es el mismo cuya reivindicación está solicitando la señora María del Pilar López, para sí.
- e. En el proceso de liquidación de sociedad conyugal del suscrito con María del Pilar López, que se adelanta ante el Juzgado 26 de Familia de



100



4

27
571

Bogotá se está decidiendo a quién le corresponderá la titularidad del mismo, si a mí ex cónyuge, la señora María del Pilar López Rodríguez o al suscrito, Carlos Eugenio Duarte Robayo. No obstante, la señora María del Pilar López, en el presente proceso, a pesar de que actúa a través del mismo abogado, pretende desconocer por completo la calidad de ganancial de dicho bien y ocultando tal situación en este proceso, reclama para sí, sin tener legitimidad alguna la reivindicación de dicho bien para ella exclusivamente.

Es decir que mediante el proceso que nos ocupa pretende que se resuelva un litigio respecto a un bien que ante la jurisdicción de familia tiene la calidad de ganancial, por lo que puedo afirmar que existe un pleito pendiente sobre el mismo bien, que por el actual proceso, reclama.

11. Me pregunto de qué manera a la señora Maira del Pilar López se le podría reconocer derechos exclusivos, en este proceso sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 A número 64-16, Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, cuando la titularidad del mismo la debe decidir la jurisdicción de Familia, ya que si bien, en el certificado de libertad aparece ella como propietaria, lo cierto es que sobre el mismo pesa el gravamen de afectación a vivienda Familiar que obviamente me beneficia, por lo que desde un comienzo resulta contradictorio que la señora María del pilar López me señale en esta demanda como poseedor de mala fe.





28
572

El suscrito no es ni podrá ser poseedor de mala fe del inmueble ya mencionado, en principio, porque no lo tengo bajo mi tenencia, en segundo lugar, porque a mi favor está constituida una afectación a vivienda familia, en tercer lugar, porque es un bien ganancial y en cuarto lugar, porque en este momento el inmueble hace parte de una masa de gananciales que está pendiente de ser partida y adjudicada por lo que en este momento ningún ex cónyuge puede abrogarse propiedad alguna, o reclamar derechos exclusivos para sí sobre el mismo.

Es conclusión, entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble, existe un pleito pendiente de resolver ante la jurisdicción de Familia por lo que el presente proceso no podría iniciarse por parte de la señora María del Pilar López Rodríguez y menos, sin mi consentimiento, poder o autorización.

La señora María del Pilar López no cuenta con mi poder o autorización para iniciar el presente proceso reivindicatorio y tampoco ratifico actuación alguna, por parte de ella, sencillamente porque el inmueble en la realidad pertenece a un tercero, por cuanto el mismo fue adquirido por la señora María del Pilar López Rodríguez, bajo un mandato sin representación que le fue otorgado por la señora Ruby Astrid Duarte Robayo, no obstante, hasta el momento la calidad de dicho bien y ante la jurisdicción de familia es el de bien ganancial.

Así las cosas, señora Juez, respetuosamente solicito se decrete la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.



4

29
573

PRUEBAS

DOCUMENTALES

A) OFICIOS:

1. Solicito a la señora Juez, se decrete como prueba la copia auténtica del expediente 2009-1166, bajo el radicado número 2015-803 de liquidación de la sociedad conyugal de CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO y MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ, el cual se adelanta en la actualidad ante el juzgado 26 de Familia de Bogotá. situado en la carrera 7 No. 14 - 23 Piso 13 de Bogotá *Edificio Nemqueteba*

Para efectos de la práctica y obtención de esta prueba, solicito comedidamente, a la señora juez se ordene **OFICIAR** al juzgado 26 de Familia de Bogotá, ubicado en la carrera 7 No. 14 - 23 Piso 13 de Bogotá, para que envíe con destino al presente proceso, copia auténtica de la totalidad del expediente 2009-1166 de liquidación de la sociedad conyugal de MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ y CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO.

2. Solicito a la señora Juez, se decrete como prueba la copia auténtica del expediente el expediente 2009-1166 de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO y MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ.



30
578

Para efectos de la práctica de esta prueba comedidamente solicito a la señora Juez, ordenar OFICIAR al juzgado Juzgado 19 de Familia de Bogotá situado en la carrera 7 No. 14 - 23 Piso 6 de Bogotá, para que allegue con destino al presente proceso, copia auténtica de la totalidad del expediente 2009-1166 de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO y MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ.

3. Solicito se Oficie a la señora Comisaria Primera de Familia de Usaquén con el fin de que se sirva enviar copia auténtica del dictamen siquiátrico forense de María del Pilar López, contenido en el oficio de fecha 2013 - 12 -11 Radicación en correspondencia 2010 00 46 45 de fecha 2003 - julio - 04., firmado por el médico siquiatra Rafael Martínez Aparicio, el cual se encuentra contenido dentro de las pruebas del incumplimiento de la medida de protección No. 139 - 2010, RUG 2220, que se adelantó en dicha Comisaría de Familia.

4. DOCUMENTALES APORTADAS:

- a) Adjunto copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de cesación de efectos civiles de CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO y MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRIGUEZ.
- b) Adjunto copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO y MARIA DEL PILAR LÓPEZ RODRIGUEZ.

4



- 31
573
- c) Adjunto certificado de tradición y libertad con afectación a vivienda familiar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 1093468, ubicado en la carrera Tercera A (3 A) número 64-16, Apartamento 208, edificio Cahica, Bogotá, D.C.,
 - d) Adjunto copia del dictamen siquiátrico forense de María del Pilar López, contenido en el oficio de fecha 2013 – 12 -11 Radicación en correspondencia 2010 00 46 45 de fecha 2003 – julio – 04., firmado por el médico siquiatra Rafael Martínez Aparicio.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Le pido al Despacho se sirva fijar fecha y hora para la realización de las diligencias de interrogatorio de parte de las siguientes personas:

- a) A la demandante **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, a quien se le puede notificar en la Calle 31 Número 13 A – 51 Oficina 106 de Bogotá, que es la dirección señalada por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda. Para efectos de practicar el interrogatorio haré llegar en pliego cerrado en los términos del artículo 207 del C, de P. C., antes de la fecha señalada para el interrogatorio, reservándome el derecho a sustituirlo o practicarlo oralmente.
- b) A La demandada **RUBY ASTRID DUARTE ROBAY CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**, a quien se le puede notificar en la Carrera 51 No. 76 – 27 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico. Para efectos de practicar el interrogatorio haré llegar en pliego cerrado en los términos del



artículo 207 del C, de P. C., antes de la fecha señalada para el interrogatorio, reservándome el derecho a sustituirlo o practicarlo oralmente.

- c) A la demandada **INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL E. U.**, a quien se le puede notificar en la Calle 86 Número 19 A – 21 Piso 8 de Bogotá, por conducto de su representante legal. Para efectos de practicar el interrogatorio haré llegar en pliego cerrado en los términos del artículo 207 del C, de P. C., antes de la fecha señalada para el interrogatorio, reservándome el derecho a sustituirlo o practicarlo oralmente.

NOTIFICACIONES

La demandante puede ser notificada en la dirección que señaló en la demanda, al igual que a su apoderado.

Al suscrito demandado en la Transversal 60 Número 108 – 38 Apartamento 1102 de Bogotá y en la Secretaría de su Despacho.

De la Señora Juez con todo respeto,



CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO

C.C.

Tarjeta Profesional No.255459 del C.S. de la J.

Actúo en CAUSA PROPIA en calidad de demandado.





NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



www.notariaenlinea.com
ZH69UYPGW4IV7RRY



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito

**CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Por: **DUARTE ROBAYO CARLOS EUGENIO**

Identificado con: C.C. 79463900

y T.P. 225459 DE CSJ

y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza
fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la
huella dactilar.

Bogotá, 13/01/2016 a las 10:56:28 a.m.

FIRMA DECLARANTE

**CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

